

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00880.

Comoquiera que la presente demanda, una vez subsanada, cumple con los requisitos que prevén los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en los cánones 422 *ibidem* y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el precepto 340 del C.G.P., resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Sandy Paola Cárdenas Méndez**, por las sumas de dinero incorporadas en la E. P. n.º 146 de 30 de enero de 2012, de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, así:

1.1) \$67'664.983,46, por concepto de capital acelerado.

1.2) Los intereses de mora liquidados, desde el 18 de diciembre de 2020 *-fecha de presentación de la demanda-* hasta que se realice el pago, a la tasa del 21,39 E.A., (*según así lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999*)¹, siempre que no sobrepase la máxima legal establecida para este tipo de créditos en la Resolución Externa n.º 3 de 30 de abril de 2012 del Banco de la República.

1.3) \$3'290.409,12 correspondiente al capital de las cuotas pagaderas de 15 de junio a 15 de noviembre de 2020, así:

Fecha Pago	Valor Capital
15/06/2020	\$ 533.284,79
15/07/2020	\$ 539.242,01
15/08/2020	\$ 545.265,77
15/09/2020	\$ 551.356,82
15/10/2020	\$ 557.515,92
15/11/2020	\$ 563.743,81
Total	\$ 3.290.409,12

¹ Artículo 19. Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas [...]

1.4) Los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada cuota descrita en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se realice su pago, a la tasa del 21,39 E.A., siempre que no sobrepase la máxima legal establecida para este tipo de créditos.

Segundo: Negar el mandamiento por las cuotas de «seguros», habida cuenta de que no se arrió constancia de que la entidad convocante los pagara ante la compañía aseguradora.

Tercero: Sobre costas del proceso se resolverá en oportunidad.

Cuarto: Decretar el embargo de los inmuebles objeto de la garantía real, con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20242641 y 50N-20242447, respectivamente. Oficiese para su inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Quinto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto –*que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos*–. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (arts. 431 y 442 ibidem). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada Leidy Andrea Godoy Murcia, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma, términos y para los fines del mandato adjunto.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

<small>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>
<small>Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 034, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</small>

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4863ccf5ac14a542d69af93c635fba1db85ad9078cb7276b7f4a24c930aeb6d9**

Documento generado en 11/03/2021 07:48:11 PM